

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veinticuatro de febrero del dos mil veintidós.-

En cumplimiento al requerimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha **diez de febrero de dos mil veintidós**, se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **232/2021**, del índice del mencionado Tribunal, lo cual se hace en los siguientes términos:

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1295/2019**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve ***** y, en contra de ***** y, siendo el estado de autos de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- ***** le demanda a *****., el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A. Para que por sentencia firme se condene al demandado al cumplimiento del contrato de seguro PAQUETE SOBRE AUTOMÓVILES Y CAMINOES RESIDENTES de vehículo con número de póliza *****., con vigencia del 2 de mayo del 2018 al 2 de mayo del 2019.-*

*B. Para que por sentencia firme se condene al demandado *****., al pago de la cantidad de \$227,900.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de valor factura del vehículo del siniestro valorado en PÉRDIDA TOTAL.-*

C. Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de INDEMNIZACIÓN POR MORA EN VALOR UDIS, desde el tiempo en que debió efectuar el pago y hasta la sentencia donde se determine el plazo en que deberá pagar.-

D.- Para que por sentencia firme se condene al demandado *****., al pago del interés legal por el incumplimiento en el pago, intereses que deberán correr desde la fecha en que ocurrió el incumplimiento del pago y hasta la liquidación total de la suerte principal, más el Impuesto al Valor Agregado.-

E. Para que el demandado *****., acredite haber realizado el aviso de PÉRDIDA TOTAL a la institución de crédito, *****

conforme a lo establecido en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de CRÉDITO NÚMERO *****., para efectos de suspender la contratación automática de seguros, y se tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento al crédito automotriz que estoy sujeto. En caso de que no acrediten haber realizado el aviso oportuno correspondiente, les reclamo los daños y perjuicios que por tal omisión generen a la suscrita.-

F. El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio" (transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- *****., negó adeudar las prestaciones que le son reclamadas.

III.- Se llamó a juicio como tercero interesado a *****., quien negó adeudar prestación a favor de la parte actora.-

IV.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

En este caso, es entre ***** y *****., pues solo a

*****,
se le llamó como tercero con interés.-

También se debe de tener en cuenta el artículo 1077 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia definitiva debe decidir todos los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan.-

En razón de lo anterior, los hechos en que las partes concuerdan son no controvertidos, y se deben tener por demostrados, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio.-

En este juicio son los siguientes:

A.- Que el dos de mayo del año dos mil dieciocho, ***** celebró un contrato con *****.-

B.- Que el seguro contratado tiene una vigencia del dos de mayo del año dos mil dieciocho al dos de mayo del año dos mil diecinueve.-

C.- Que ***** pagó la póliza en efectivo y de contado por *****.-

D.- Que la póliza amparaba el vehículo marca ***** , tipo ***** , Sedan ***** , modelo **** , número de serie *****.-

E.- Que ***** sí recibió el aviso de accidente que reportó ***** el quince de septiembre del año dos mil dieciocho en la carretera federal 45, a la altura de la Comunidad de Montoro.-

F.- Que ***** sí dio la atención correspondiente a la asegurada ese día, asignando número de siniestro *****.-

G.- Que ***** , planteó queja ante la CONDUSEF, y en la que ***** sostuvo la improcedencia del reclamo del pago de seguro.-

IV.- Ahora se procede al estudio de la procedencia de la acción, de las excepciones y de la litis, conforme a lo siguiente:

A.- Ahora, como ***** , en este caso sostiene que hubo un accidente en el que el vehículo de motor de su propiedad participó, se actualizó el siniestro que ampara la póliza de seguros que contrató con ***** , por lo que se debe condenar a ésta a cumplir con lo pactado en el contrato y, como consecuencia, se le condene a la indemnización del vehículo.-

B.- Ahora se analizan los elementos de la acción intentada, como las excepciones opuestas y los puntos de la litis.-

C.- Previo a decidir el fondo de este asunto, se resolverán las excepciones dilatorias de ***** , que consiste en la falta de legitimación activa.-

Ésta la hace consistir en el hecho de que ***** no justificó que sea propietaria del automóvil que presenta daños y es motivo de este asunto.-

Sustenta la excepción en que no se acompañó a la demanda el documento que acredite la propiedad del bien a favor de la actora.-

Para lo anterior se acude al artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que en su texto prevé:

“Artículo 111. La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.-

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma”.

Ahora bien, conforme con los artículos 1º y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización deberá de acreditar la propiedad del automóvil, ya que esto posibilitará a la empresa aseguradora ejercer su facultad de subrogarse los derechos, como las acciones del asegurado frente a terceros relacionados con la generación del daño, por otra parte, para que cumpla con el principio indemnizatorio, que rige en la materia de seguros, cuando el demandante se ostente como propietario.-

Justifica el anterior criterio la siguiente jurisprudencia:

Registro digital 160925.- Localización: 10a. Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, p. 734, jurisprudencia, Civil.-

Número de tesis: 1a./J. 74/2011 (9a.)

**CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO.
LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.**

De conformidad con los artículos 1o. y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por el robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad del automóvil, pues sólo entonces es posible que, por un lado, la aseguradora ejerza su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor o con la generación del daño y, por otra parte, se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros; esto, siempre y cuando el demandante se haya ostentado propietario del bien desde la contratación del seguro y al presentar su demanda.

Contradicción de tesis 428/2010.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Morelia, Michoacán y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.-

En razón de lo anterior, se deberá de determinar si en éste caso, *****justifica que es propietaria del vehículo: ***** , tipo ***** , Sedan ***** , ya descrito.-

Así mismo y en virtud a lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora, también deberá acreditar la propiedad del vehículo sobre el que reclama la indemnización.-

Para tal efecto acompañó a su demanda un recibo de caja, mismo que obra a foja 17 de los autos.-

Del cual únicamente se desprende:

1.- El número de folio, a saber, 390.-

2.- Su fecha de expedición, que fue el siete de mayo de dos mil dieciocho, al parecer por *****.-

3.- Describe un enganche, por la cantidad de Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional.-

4.- Indica un folio fiscal.-

Tal documento por la parte demandada.-

La primera objeción la sustenta en que el documento denominado recibo de caja no identifica el bien que ampara.-

La segunda objeción la sustenta en que carece de fecha de expedición, persona titular del bien.-

La tercera objeción la sustenta en que en los hechos de la demanda no se describió dicha factura.-

La cuarta objeción la sustenta en que no se exhibió el original y el documento exhibido puede alterarse.-

La quinta objeción la sustenta en que la no exhibición del original, la aseguradora no puede subrogarse los derechos del vehículo.-

D.- Ahora se analizarán las objeciones al documento que exhibió la actora.-

La primera objeción la sustenta en que el documento denominado recibo de caja no identifica el bien que ampara.-

En este sentido, efectivamente el documento que a foja 17 de los autos, se trata, únicamente de un recibo de caja, que ampara el enganche de Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N., más no ampara bien alguno.-

Si bien, cuenta con un registro CFDI, y pudiera valorársele como comprobante digital, esto no arroja mayor dato que el hecho de una entrega de un enganche por la cantidad indicada, sin que ello lo vincule a algún vehículo, menos aún a aquel que fue siniestrado

La segunda objeción la sustenta en que carece de fecha de expedición, persona titular del bien.-

Respecto de esta objeción, de la vista del documento que nos ocupa, se desprende que sí cuenta con lugar y hora de expedición, a saber, las doce horas con veintitrés minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho, y que tal recibo se expidió al cliente ***** pero como ya ha quedado asentado en la objeción que antecede, como no está vinculada a algún bien, no se puede hablar de titular alguno.-

La tercera objeción la sustenta en que en los hechos de la demanda no se describió dicha factura.-

Como bien lo menciona la parte reo, la actora en el hecho 7 de la demanda manifiesta que entregó en original los documentos solicitados por la aseguradora, sellándole su acuse, sin embargo no preciso ni acreditó que entre los documentos originales exhibidos haya entregado la factura del vehículo siniestrado, pues si bien indica la entrega de una

carta factura en el documento que obra a foja 43 de los autos se desprende que se recibió copia de la factura de origen, por lo cual el documento que obra a foja 17 de autos no es un documento que tenga la calidad de factura, pues como ha quedado considerado se trata de un recibo de caja, lo que es evidente a simple vista.-

No pasa desapercibido que la demandante introduce en hechos de su demanda que entregó el original a la aseguradora, acorde al artículo 1194 del Código de Comercio, debe probar este dicho.-

Al respecto, la parte actora, acompañó a su demanda el documento que obra a fojas 43, mismo que tiene sello de *****, firma ilegible, como el nombre de la persona que atribuye la parte actora recibió el vehículo.-

Cuarto.- La compañía de seguros, a la vez objeta el formato para recibir documentación por pérdida total, pues se atribuye a terceros su expedición, que son ajenos a ella y no proceden de su parte.-

Quinto.- Ahora bien, por regla general todo documento privado debe ser reconocido expresa o tácitamente para que adquiera valor probatorio.-

En ese sentido, en audiencia de juicio, celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el representante de la parte demandada, manifestó no reconocer el contenido y firma, pues adujo que este último signo no correspondía a su representada.-

Si bien es cierto, en el documento también aparece un sello de la aseguradora, éste por sí solo no lo hace expedido por la demandada.-

Para el estudio de la cuarta y quinta de las objeciones planteadas, se advierte que los documentos que obran a fojas 17 y 43 de los autos se encuentran vinculadas, pues en todo caso del documento denominado FORMATO PARA RECIBIR DOCUMENTACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL, como se ha dicho únicamente demuestra que se entregó una copia de la factura de origen, *****, de *****., y en ese formato no se identifica que bien

ampara, la fecha de expedición y a favor de que persona se expidió, tal factura, ello aunado al hecho de que el recibo de caja aún y cuando es un documento original, no lo hace vinculante a un bien mueble, menos aún a aquel que dice la actora es la propietaria, y por otra parte en el documento denominado FORMATO PARA RECIBIR DOCUMENTACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL, se indica que la supuesta factura fue presentada en copia simple, la cual no está adminiculada con algún otro medio de prueba, y la constancia de la foja 43, en la cual se inserta la entrega de la factura, no fue reconocida, por lo cual carece de valor probatorio.-

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones antes expresadas resulta que *****, carece de legitimación activa.-

Por lo tanto, de lo anterior se declara que la parte actora no ha acreditado tener la titularidad del derecho a su petición, lo que impide pronunciarse sobre el resto del negocio, ya que en nada variaría el sentido de esta sentencia.-

Por último, aquí procede condenar a *****, al pago de los gastos y costas, como se expondrá a continuación.-

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, se condenará a la parte que promueva acciones o excepciones con temeridad o mala fe procesal y que además sean improcedentes.-

Luego, armonizados los dos elementos, para la condena en gastos y costas se requiere que las acciones sean declaradas improcedentes y que se hayan hecho valer con temeridad o mala fe en el juicio.-

En este caso, *****, en su demanda principal, reclamó el pago total de valor factura, sin acreditar tener la titularidad del derecho para tal petición, lo que implica reclamar una prestación a

la que no se tiene derecho, sabiendo esto de antemano, tal y como sucedió en este caso.-

Lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste, como ya se expuso anteriormente, no acreditó ser la propietaria del vehículo asegurado y del cual se reclama su pago, pues era sabedora de que no entregó a la compañía demandada, ni exhibió en juicio la factura original, por lo cual resultó procedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta *****.-

Sirve de apoyo la siguiente tesis, como la siguiente jurisprudencia, respecto a los supuestos para la temeridad y mala fe procesal.-

Registro digital: 245767 Aislada Materias(s): Civil Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Volumen 97-102, Séptima Parte Tesis: null Página: 34.-

COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.-

El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.-

Amparo directo 2752/72.- Bertha S. de Hesles. 27 de junio de 1977. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.-

Registro digital: 177044 Jurisprudencia Materias(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXII, Octubre de 2005 Tesis: I.11o.C. J/4 Página: 2130.-

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.-

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 655/2003.- Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 570/2004. Fianzas Monterrey, S.A. (antes Fianzas Monterrey Aetna, S.A.). 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 790/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 55/2005. J. Abraham Escamilla Morales y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo directo 465/2005. Minera La Negra, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Los anteriores criterios sustentados además en el Amparo Directo Civil número 589/2019, Segundo Tribunal Colegiado, del Trigésimo Circuito.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer por las partes, se declara procedente la vía Oral Mercantil, en ella ***** no acreditó estar legitimada para demandar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda.-

SEGUNDO.- En consecuencia, resultó procedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada.-

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada ***** , de las prestaciones que le fueron reclamadas.-

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de gastos y costas.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma la LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA ANA KAREN DURÁN PUENTES.- Doy Fe.-

FIRMA DE LA JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente resolución se publica en la lista de acuerdos en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.- Conste.-

L'DDRG/MACM

El(La) Licenciado(a) Ana Karen Duran Puentes, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1295/2019 dictada en veinticuatro de febrero del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL